CAPITULO 1.º

Fermacien y fuerza de la milicia.

Articulo 1.º La milicia local se formará de todos los ciudadanos queretanos desde la edad de diez y

seis años á cincuenta.

2.º Se esceptuan del articulo anterior para el servicio personal. Primero: Los empleados de la federacion, les comisionades de ella mientras duren sus comisiones, los retirados del ejercito que voluntariamente no quieran alistarse; y los ecleciasticos seculares y regulares. Segundo: Los jornaleros, los sirvientes domesticos, los que tengan impedimento físico para el servicio de las armas; y les colegiales y estudiantes. Tercero: Los funcionarios publicos de nombramiento popular; y los empleados del estado quedando á la voluntad de estos el servir en la milicia en la clase de simples soldados.

3.º Por operarios que sirven á jornal seran calificados aquellos que por naturaleza de su trabajo ganan un tanto fijo y determinado cada dia que trabajan aun cuando sean ocupados accidentalmente á destajo o

de otra manera.

1.º Las calificaciones de las ecepciones de que habla el articulo anterior corresponde esclusivamente y en tedo ticupo à les Ayuntamientos los cuales las ad-

mitiran sich pre que se les presenten.

Los que se crean agraviados á consecuencia de la calificacion hecha por los Ayuntamientos, podrán hacer su ocurso al gobierno por conducto de los prefectos de sus respectivos distritos, con los datos que justifiquen su que a resolviendo este, con dictamen de la junta consultiva.

6.º Los Ayuntamientos á los dos meses de publicada esta lev tendran fermada la milica de su de-

marcacion tespertiva.

7. A: cresto los Avuntamientes por medio de Bus capitulares proceder n al alistamiento de todos los

varones de su municipalidad, desde la edad de diez y seis á cincuenta años, anotando á los individuos del clero; á los empleados de la federacion, á los del estado; á los funcionarios publicos; á los colegiales y estudiantes; y à los militares retirados.

8.º Rounidas estas listas se pracederá á la calificacion de que habla el articulo 3.º avisando al put blico por rotulones estar listados para la milicia local todos los ciudadanos de la edad prevenida por la ley, á euvo efecto senalarán las municipalidades, los parajes y dias en que se hande oir sus ecepciones. Listass

9.º De todos los ciudadanos que resulten habiles para el servicio personal de esta milicia, arreglarán los Ayuntamientos las companias de infanteria y caballe, ria, con la fuerza que esta ley designe, dando aviso de

el o al prefecto del distrito. de pente su instatura

Todos los individuos que quieran servir en la caballeria tendrán caballo propio que se les mantens drá cuando se ocupen en el servicio publico; y si en el pereciere ó se inutilizare se le reponduários solocais in . o. ? & Per operation que rois in activant sources

CAPITULO 23 entino cobendi

BR. . . . result got in the anthers but of dustrations Division de la fuerza, pe pontero stat

11. La milicia se dividirá por distritos en batallones ó compañías sueltas de infanteria en regimientos escuadrones ó compañías sueltas de caballeria; y una compania de artilleria que residirá precisamente en la capital del estado.

12. Un batallon tendra 1223 plazas divididas en ocho companias, una de granaderos, otra de cazadores y seis de fusileros, oproque de mortunor no vet

13. Será dotada cada compañía de ún capitan, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, catorce cabos, cuatro cornetas y ciento veinte y siete soldados, conforme al decreto de 5 de mayo de 24 que rige al ejercito.

14. Un regimieto de caballeria constará de ocho cientas veinte y cuatro plazas divididas en cuatro est ruadrones y cada escuadron en dos compañías.

15. Cada compañía tendrá un capitan, dos tenientes, dos alferezes, un sargento primero, cuatro segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos dos claricos y ochenta y cinco soldados montados. (Decreto general de 4 de Septiembre de 24.)

16. La compañia de artilleria se compondrá de an capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, seis segundos, trece cabos, un tambor, y sesenta y seis soldados de apie que se dividirán en seis escuadras sirviendo cada una de ellas una pieza de artilleria. (Decreto de 14 Febrero de 24.)

17. La plana mayor de un Batallon se compondrá de un coronel, un teniente coronel mayor, un primer ayudante con caracter de tercer gefe, un segundo ayudante teniente, un sub-ayudante subteniente, un capellan, un cirujano, un armero, un corneta mayor, un cabo

de cornetas, un cabo y ocho gastadores.

18. La plana mayor de cada regimiento será compuesta de un coronel, un teniente coronel mayor, un primer ayudante con caracter de tercer gefe, dos ayudantes segundos tenientes, dos portas alferezes, un capellan, un cirujano, un mariscal, dos mancebos, un talabartero, un armero, un clarin mayor, un cabo y ocho gastadores. (Decreto de 8 de Septiembre de 824.)

19. La plana mayor de los escuadrones sueltos será compuesta de un comandante, que lo será el capitan mas antiguo ó el de mas edad en igualdad de fechas de los despachos, un ayudante segundo teniente, que ejercerá las funciones de encargado del detall un

20. Se nombrará un inspector general que tendrá las mismas atribuciones que tiene el del ejercito pe manente con arreglo al articulo 13 de la ley de 29 de Diciembre de 27, usando las divisas y caracter que detalla el articulo 26 de la misma ley.

brigada, sargento primero, que ejercerá las de porta es-

21. De las compañías que resulten en todas las municipalidades, se formarán los batallones y regimientos correspondientes á cada distrito.

22. Los prefectos ò los que hagan sus veces, com-

7.

putarán los regimientos y batallones que resulten de sus distritos, con presencia del numero de compañías en una y otra arma que se formen en los de su mando.

23. Un batallon no podrá formarse con menos de seis compañías, y un regimiento menos de tres escuadrones.

24. Las compañías de infanteria, y los escuadrones de caballeria, serán sueltos en aquel distrito que el numero de unas y otros, sea menor que el que se designa en el anterior articulo.

25. Serán distingidos los batallones y regimientos por orden numeral que designará el gobierno, con el objeto de que los cuerpos tengan mejor arreglo, sin que por esto se entienda, que el uno tenga preferencia respecto del otro.

26. Es gefe nato superior de esta milicia el gobernador del Estado; y los prefectos son inmediatos en los cuerpos del territorio de su comprencion, y los unicos conductos por donde el gobierno dirigirá sus orde-

27. El mando económico de esta milicia en los pueblos donde haya una compañía lo tendrá el capitan; pero donde haya dos ò mas sueltas, será comandante el mas antiguo en orden á los nombramientos, mas si estos fueren de una misma fecha, entonces mandará el que tenga mas edad,

CAPITULO 3.º Romeimalante

Nombramiento de oficiales,

28. Los prefectos á propuesta en terna de los ayuntamientos, elegirán los oficiales y pedirán al gobierno sus despachos, confomre al articulo que despues tratará de este asunto; y los oficiales en sus compañías nombrarán á los sargentos y cabos procurando que sean homados y que sepan escribir, aprobando el nombramiento de los primeros, el inspector,

29. Los oficiales de los cuerpos que se formen, nombrarán á pluralidad absoluta de votos, su correspon-

diente plana mayor segun queda designado en los articulos 17 y 18; y en los escuadrones sueltos lo harán segun lo prevenido en el articulo 19.

30. Estas elecciones se harán precisamente ante los ayuntamientos à que correspondan los cuerpos, y siempre serán presididas por el prefecto de aquel distrito, ò por la primera autoridad local que lo represente.

31. Los Ayuntamientos estenderán las actas de estas elecciones, que dirijirán al gobierno, informando si los gefes nombrados tienen las calidades necesarias: sin esta circunstancia indispensable no será aprobado ningun nombramiento.

32. Los gefes principales de cada cuerpo y los ayudantes incorporados, tan luego como esten aprovados, se reunirán en la cabezera del distrito y ante el prefecto respectivo, elegiran al que hade servir de inspector. El nombramiento que resulte se dirijirá al gobierno en pliego cerrado con una nota en el sobre que diga,, inspector por el distrito, (v. g. de san Juan del Rio.)

33. La junta consultiva presidida por el vice-gobernador, abrirá los pliegos y hará el computo de los votos, quedando electo inspector el que reuna la pluraridad absoluta; mas si ninguno la tubiere elegirá la junta de entre los que tubieren la mayoria respectiva, dirigiendo su acuerdo inmediatamente al gobierno. Este acto será público, y de la acta se remitirá copia á los ayuntamientos.

S4. Los oficiales y gefes de esta milicia hande ser nacidos precisamente en la república, ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, hande tener lo menos dos años de vecindad en la municipalidad de su residencia, hande ser conocidamente honrados, adictos á la independencia y forma de gobierno, con proporciones las que basten para subsistir con decoro. Sin estas calidades será nulo el nombramiento que se hiciere.

35. El inspector debe reunir á las circunstancias anteriores: primero, el que sea mayor de veinte y cinco años: segundo, que haya sido militar: y tercero que sea radicado presisamente en el Estado.

26. Quedan en libertad los gefes, oficiales, sargentos, y cabos de esta milicia para renunciar sus empicos, à los des años de haber servido en su clase, quedando entonces reducidos á la clase de simples milicia-

nos.

S7. Las renuncias de que habla el articulo anterior con respecto á gefes y oficiales, se dirijirán al gobierno con informe del inspector; y por el conducto ordinario. Los sargentes y cabos dirijiran sus solicitudes al coronel respectivo quien las pasarà al inspector y este al gobierno. En las compañías y escuadrones sueltos se dirijirán, por el que haga de comandante.

8. Será renovado precisamente el inspector cada cinco años, sin que pueda reelegirse sino despues

de pasados otros cinco.

39. Cuando resulten vacantes, bien sea en las compañías ó en la plana mayor, serán estas cubiertas por el orden de escala que lo hace la milicia permanente.

40. Los cabos, los sargentos, y los simples milicianos pueden ser electos oficiales, gefes, é ins-

pector si reunieren las calidades requeridas.

41. El gobierno oyendo á la junta consultiva resolverá gubernativamente sobre las ecepciones, quejas ó alegatos de nulidad que resulten en el nombramiento de oficiales y gefes.

42. El gobierno espedirá los despachos de gefes,

oficiales, é inspector en papel de oficio.

43. Los nombramientos de los sargentos y cabos, seran aprobados segun lo demarca la ordenanza del ejercito en el tratado 2.º titulo 24.

CAPITULO 4.º

Juramento de banderas y estandarte.

44. Tan luego como estè arreglada la milicia, dispondrán los ayuntamientos respectivos de acuerdo con los gefes de los regimientos ó batallones, el dia festivo en que deba hacerse el juramento de las banderas ò estan-49. La milicia lecal esta obligada a sostener la

.101 les gelles, officiales, sar-

45. Para este acto se seguirá en todo el ceremonial prevenido en el tratado 3.º titulo 10. articulo 1.º

de las erdenanzas generales del ejercito.

46. El capellan del cuerpo hará al frente de la tropa una energica manifestacion, que recuerde á los milicianos sus obligaciones para con la patria de defender la independencia y libertad civil, la constitucion federal de la republica, y la particular del Estado: en seguida la autoridad politica superior local recibirá alli mismo al comandante juramento, bajo la formula siguiente.

47. Jurais à Dios nuestro señor emplear las armas que la nacion pone en vuestras manos en defensa de la religion y de sus derechos, conservar el orden interior del estado, observar y hacer obedecer lo sancionado por el congreso general, y el del estado, guardarles la mas ascendrada fidelidad como depositarios de la soberanía, obedecer esactamente á las autoridades locales civiles; y guardar la devida consideracion á los demas ciudadanos? El comandante responderá, si juro.

48. Acto continuo recibirá el comandante el juramento á sus subordinados bajo la formula siguiente. Ciudadanos: todos los oficiales y soldados que tenemos la honra de servir en este cuerpo, bajo las vanderas civicas que Dios nuestro señor se ha dignado bendecir, para protejernos y ausiliarnos en todas nuestras adversidades particularmente contra los enemigos de la nacion y de sus glorias, estamos obligados á conservarlas y defenderlas hasta perder nuestras vidas si fuere necesario, por que se interesa la reputacion y fama de la republica mexicana, el credito del batallon ó regimiento y nuestro propio honor en fe de lo cual ¿Jurais obedecer cumplidamente á vuestros gefes, no abandonarlos jamas en cualquiera caso del servicio? Si juramos responderá el batallon ó regimiento.

CAPITULO 5.º

ones, el dia festivo en

Obligaciones de la milicia.

49. La milicia local esta obligada á sostener la

independencia nacional, la constitucion de la republica; y la particular del estado.

50. Defenderá la milicia los hogares de su pueblo en todo su termino, contra cualquiera enemigo in-

terior o esterior. The no sup mandallen and .20

51. Donde no haya tropa permanente es un dever de esta milicia el escoltar los reos y los caudales de la federacion, hasta donde hubiere guarnicion.

52. Escoltará igualmente presos y caudales del estado, desde su pueblo hasta el inmediato donde haya milicia, spolarisia interest victorias and consistent sol

53. Dará patrullas, y hará el servicio que le prevenga la primera autoridad local, para el mejor establecimiento de la tranquilidad publica.

54. Perseguirá y aprenderá en los terminos de su municipio, à los desertores, contrabandistas, ladrones;

y cualquiera ofra clase de malhechores.

55. Cuando en cumplimiento de los articulos anteriores saliere la milicia de su pueblo, se le socorrerá con el haber cerrespondiente á su clase, y arma en el ejercito.

56. Estos gastos se harán de los fondos publicos, bien del estado, ò de la federacion; segun el obje-

to á que sean destinados.

57. Dará esta milicia la guardia en el palacio del congreso: el oficial estará á las ordenes del presidente: en los recesos estará à las del que presida la diputacion permanente.

58. Esta guardia presentará las armas y batirá marcha: primero. Cuando el congreso ò sus diputaciones salgan formadas del edificio. Segundo: cuando el presidente entre ò salga del palacio. Al gobernador le harán los honores de poner armas al hombro y batir marcha.

59. Al Santisimo Sacramento se le harán los honores que detalla la ordenanza del ejercito en el tratado 3.º tit.º L'erroy ou elle al resu shour scireine

60. Cuando por el frente de una guardia pase trora armada batiendo marcha, será correspondida por aquella, que formara en batalla con armas al hombro. 61. En los demas lugares del estado, dará la

Congress les sectalant dan pension correspondicate à la

guardia principal en las casas capitulares, ò donde lo determine la primera autoridad local de acuerdo con el Ayuntamiento.

62. Los milicianos que en razon de su profesion quisieren eceptuarse motu-propio, de hacer personalmente el servicio, contribuirán con cuatro reales cada mes, que se aplicarán á los fondos de la milicia.

63. Son comprendidos en el artículo anterior, los maestros de escuela, los catedraticos, los medicos, los cirujanos, los arrieros, y los administradores y mayordomos de haciendas.

64. Los empleados del Estado y los funcionarios publicos que no sean de carga consejil, contribuirán

con la cantidad que designa el articulo 62.

65. Los milicianos que queden utiles para el servicio, podran salir de su pueblo con licencia de su gefe, mas por el tiempo de su ausencia si pasare de un mes, quedan sujetos á pagar la misma contribucion que señalan los articulos precedentes.

66. Ningun miliciano pondra substituto para el servicio que le toque, sino es con espreso consentimi-

ento del gefe.

67. La milicia de un pueblo prestarà ausilio al vecino cuando sea necesario, y se pida por conducto del

Ayuntamiento á la primera autoridad local.

68. Los pueblos limitrofes de los distritos se ausiliarán igualmente, previa orden del Prefecto respectivo, y con la precisa obligacion de dar cuenta al gobierno.

69. Para que un distrito pueda ausiliar á otro con su milicia, es necesario orden espresa del gobernador del estado, sin cuyo requisito ningun prefecto podrá disponer de la fuerza para que obre fuera de su territorio, mas en el caso de que habla el articulo anterior, puede usar de ella no pasando del pueblo inmediato á su linea.

70. Las familias de los milicianos que se inutilizen ó perezcan en el servicio publico ó el de la patria, quedarán bajo la proteccion del Gobierno, y el Congreso les señalará una pension correspondiente á la 13.

clase y arma del inutilizado, ò muerto.

71. La milicia civica no dará guard'a de honor à persona alguna por elevada que sea, ni ha rá mas honores que los que se refieren en los articulos 58. 59. y 60. Al inspector y á los gefes de los cuerpos les dará una ordenanza.

CAPITULO 6.º

Fondo de la milicia.

72. Se formará por ahora de la contribucion impuesta á los escentos del servicio personal, en los articulos 62, 63 y 64 entrando en estos los que tengan impedimento físico. De la que por este articulo paga
14n de un peso cada mes los españoles y estranjeros que residan en el estado, ocupados en alguna industria ó arte, en la inteligencia de que si tubieren comercio ú otro giro productivo, darán dos pesos, y de las multas de que hablan los articulos 120 y 140.

73. Los fondos serán depositados en las casas del ayuntamiento de cada pueblo, en area de tres llaves, de las cuales tendrá una el sindico procurador mas antiguo, otra el tesorero de la municipalidad, y otra los primeros ayudantes ó los que sus veces hagan.

74. Él cobro se verificará por un regidor que nombrará el ayuntamiento, y por un oficial asociado que elegirá la junta de oficiales: estos seran responsables del cobro efectivo y se les habonará el seis por cien-

to de lo que colecten.

75. Todos los meses se dará al publico una lista nominal de los esentos del servicio que hayan pagado los cuatro reales señalados, y á la suma de esta contribución, se agregará el producto de las multas, para que resulte el cargo total contra los encargados de estos fondos.

76. Esta lista serà firmada por los comisionados

del cobro, y por los encargados de la caja.

77. El comandante librará los gastos del cuartel contra los encargados de la caja, quienes lo pa78. Estos gastos deben reducirse, primero: á los utencilios precisos del cuartel: segundo al pago de cornetas, tercero: á la composicion de armas, provision de municiones, y algunos otros gastos estraordharios que se harán previo el conocimiento de la primera autoridad local.

79. Cada cuatro meses se dará al publico una cuenta, de la entrada y salida de estos caudales, remitiendo una copia legalizada a los prefectos, siendo á cargo de ellos formar un estado de los correspondientes á sus distritos, el que dirijirán al gobierno con las observaciones que crean convenientes.

80. Es á cargo de los ayuntamientos formar cada año una cuenta general que remitirán á los prefectos documentadas y firmadas por los presidentes y secretarios respectivos.

81. Los prefectos formarán un estado que remitirán al gobierno para que se pase al inspector, quien para su glosa nombrará una comision de tres gefes que merezcan su confianza.

82. Del resultado de esta glosa se dará noticia al publico, previo conocimiento del gobierno.

CAPITULO 7.º

Instruccion de la milicia.

83. Por el tiempo necesario á la instruccion de estos cuerpos habra en cada pueblo un oficial que haya sido del ejercito, con la dotacion correspondiente á su clase, que se pagarà de los fondos de la milicia.

84. Los oficiales sargentos y cabos recibiran de este la instruccion en el ejercicio, y en cuanto diga relacion á sus deberes respectivos, conformandose á este reglamento, y á la tactica mandada observar á la milicia permanente.

85. Se establecerá con este fin una academia en la casa del comandante ó en el cuartel, concurriendo 15.

a la hora menos ocupada cada tres cias procurándo que este acto no ecseda de dos horas púdiendose variar estas con respecto de oficiales, sargentos, y cabos, con el objeto de hacer mas comoda la instruccion, dividiendo las clases.

86. Es obligacion del instructor asistir al cuartel todos los dias á enseñar el ejercicio á los milicianos que esten de guardia, y hará lo mismo los dias que se señalen para la asamblea.

87. Los oficiales harán que sus compañías se impongan en las obligaciones á que estan constituidos asi como tambien en el codigo penal y al efecto leeran los sargentos todos los dias estos capitulos, à los soldados que esten de guardia.

88. Tambien seran instruidas las companias en las ordenanzas del ejercito, para que ningun miliciano alegue ignorancia cuando en los juicios sea necesario su getarlo à ella.

89. Los instructores de que habla este capitulo cesarán en sus funciones tan luego como tenga la milicia una cabal instruccion á juicio del inspector.

CAPILULO 8.º 1 land admin its

Del modo de poner sobre las armas la milicia en caso de revolucion.

90. En el desgraciado evento de una revolucion en que el gobierno general sufra un trastorno y sea preciso poner en movimiento las armas, en este caso el inspector mandará en gefe la milicia local.

91. El gobierno del estado con aprobacion del congreso, ó de acuerdo con la diputacion permanente cuando se halle en receso, determinará la fuerza que hade ponerse sobre las armas.

92. Para ausiliar á cualquiera estado limitrofe, el gobierno obrará con la celeridad que ecsijan las circumstancias, con aprobación del congreso ò de acuerdo con la diputación permanente.

93. Los gastos que para esto erogue la fuerza

armada, se haran con el contingente de la federacion; mas si este no bastare, se impondrà una contribucion que baste à cubrirlos, sin que pueda ser mas su termino, que el necesario à que el orden este restablecido y que los supremos poderes sean puestos en el uso de sus facultades.

as his wife of CAPITULO. 9.0 has a sale of the

Uniforme de la infanteria caballeria y artilleria.

94. El de la infanreria serà pantalon blanco, casaca azul turqui, buelta, coltarin y barras encarnadas, marrueca y vivos verdes, boton amarillo; y en el cuello un lema que diga, Milicia local de Querétaro, N.º (tantos.)

95. El uniforme de la caballeria serà pantalon gris, casaca encarnada, vuelta, eollarin, bárras y vivos celestes, boton blanco; y el lèma como el de la infanteria.

96. El de la artilleria será el mismo que usa la infanteria con la diferencia de los gafetes que el de estos llevará una granada y el lèma del cuello dirá milicia local de artilleria.

97. La infanteria y artilleria usará morreones y

la caballeria cascos.

98. El vestuario correages y monturas, será de cuenta del estado, cuando esta milicia se ponga sobre las armas, siendo responsables de su conservacion los gefes principales, á quienes responderan sus sublternos ò encargados.

99. La epoca de duracion del vestuario la fija

el estado por treinta meses.

CAPITULO 10.

Armamento y municiones.

100. El estado proveerá á los cuerpos de las armas correspondientes á la en que sirvan.

101. Estas serán entregadas á los comandantes

17.

de los batallones, regimientos, escuadrones, y compañías sueltas, bajo la mas estrecha responsabilidad de conservarlas en su numero y buen uso, pagando las que falten cuando el inspector pase la revista general á los cuerpos

102. Las municiones se proveran de los fondos del estado, y la responsabilidad de los gefes será la

misma que para el armamento.

CAPITULO II.

tan los coernos:

Del inspector.

103. Este residirá precisamente en la capital del estado y su vacante no se cubrirá por escala sino por eleccion segun lo previene el articulo 32 de este reglamento.

da año, que se le abonaran mensalmente por la Teso-

ria del estado.

105. Tendrá establecida una oficina la que desempeñará un secretario con el sueldo de 600 ps. anuales, un oficial primero con el de 350 y un segundo con el de 300.

106. El inspector nombrará los empleados de que habla el articulo anterior con aprobacion del gobierno: no pudiendo ser estos removidos sino por causa legal.

107. Para gastos de secretaria y correspondiencia, se le habonarán al inspector veinte pesos mensales.

108. Cada año pasará el inspector una revista general á los cuerpos civicos del Estado de todas armas, en la que calificará el estado de instruccion en que se hallen, el del vestuario, armamento, municiones, arreglo y economia: concluida la cual pasará un estado general al gobierno con las observaciones que le parezcan convenientes, y otro á cada uno de los prefectos relativo solo á sus respectivos distritos.

109. Al principio de cada mes ecsigirá à los comandantes de los cuerpos un juego de las listas en que consten los gefes, oficiales y tropa à quien haya pasado re-